

LECCIÓN 9

La interseccionalidad en el Derecho laboral: Personas trabajadoras del hogar

María del Pilar Badillo Virués*

SUMARIO: I. Introducción. II. Contexto histórico de la Interseccionalidad III. Efectos de la invisibilidad social y jurídica desde la perspectiva de género: Ley Federal del Trabajo y Ley de Seguridad Social IV. Marco jurídico Nacional e Internacional de los Derechos Humanos: Seguridad Social V. Reforma sobre derechos laborales a personas trabajadoras del hogar VI. Conclusiones VII. Fuentes de consulta.

I. Introducción

La interseccionalidad es un referente importante en el campo de los estudios de Género que ha circulado entre el activismo político y académico. El artículo *La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación*³³⁷ nos permite conocer los antecedentes históricos del término para entender el contexto en el que sucedieron hechos importantes para su aparición.

A lo largo de la historia, han existido grupos de personas que ejercen dominación y opresión. Es imprescindible recuperar y percibir la crítica que menciona Viveros (2016) sobre los diversos vínculos en los sistemas económicos, políticos y culturales que nos dejaron las luchas de las mujeres que se articularon en torno a situaciones

* Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana. Estudiante de la Maestría en Derechos Humanos y Juicio de Amparo. Abogada del Frente Nacional para la Sororidad, activistas impulsoras de la "Ley Olimpia".

³³⁷ Viveros, M. *La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación*. 2016

complejas. Ellas sacaron del centro al sujeto normativo del feminismo, gracias a las manifestaciones de sus posturas con respecto al privilegio que existía cuando solo se ponía una sola dimensión de la feminidad. Pusieron en el centro, además, el compromiso que existía para luchar contra la opresión racial, sexual y de clase.

El mundo jurídico se ha ido transformando gracias a la organización de personas que han puesto sobre la mesa disposiciones que vulneraban Derechos Humanos. Esto no ha sido una tarea fácil, es un trabajo complejo por los obstáculos normativos presentados en el camino. Podemos notar cómo se ha dado la ruta de la perspectiva de género en nuestro marco jurídico nacional e internacional. Aún cuando se ha avanzado en el tema, no debemos dejar a un lado el peso de las limitaciones que han sido evidentes.

El objetivo de este capítulo es analizar y exponer la importancia de la interseccionalidad en el Derecho Laboral. En 2019 se reformaron la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de la Defensoría Pública, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Ley del Seguro Social. El 1 de mayo de ese año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto que reforma adiciona y deroga disposiciones en materia de justicia laboral, negociación colectiva y libertad sindical. Las transformaciones que consideró la reforma fueron:

- A) Justicia laboral;
- B) Un organismo descentralizado para la conciliación laboral y el registro sindical;
- C) Derechos, transparencia y rendición de cuentas en materia sindical, y
- D) Transversalización de Derechos Humanos y perspectiva de género en el Derecho laboral: Personas trabajadoras del hogar y del sector agrícola

Fue el 2 de julio de 2019 cuando tocó el turno a las reformas en materia de las personas trabajadoras del hogar con la publicación del Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Seguro Social en el DOF.

La necesidad de superar los obstáculos e integrar cambios que impliquen la progresividad de los Derechos Humanos marcará significativamente las condiciones de vida de las personas. Este avance podrá lograrse con el reconocimiento de las diferencias existentes en la sociedad para atender las circunstancias reales y así garantizarles el respeto a sus derechos.

II. Contexto histórico de la interseccionalidad

El término fue acuñado y visibilizado en la academia por Kimberlé Crenshaw en 1989, poniendo enfoque en los estudios legales. En 1977 esta abogada afroestadounidense puso en el centro el tema de invisibilidad jurídica de las diversas opresiones que vivían trabajadoras negras de la compañía estadounidense *General Motors Assembly Division*. En la demanda se especificaba que las mujeres que habían sido despedidas se encontraban vulneradas en diferentes ámbitos como el género, la raza y la clase., Estableciendo el peligro de esta interacción en la desventaja social que provocaba, siendo así como Crenshaw habla por vez primera de la “interseccionalidad” como término.

Sus diversas aportaciones abren el diálogo para el intercambio de ideas y la creación de conocimiento en las ciencias sociales, principalmente en los estudios feministas y la importancia de la transversalización de la perspectiva de género. El enfoque de la interseccionalidad muestra que las desigualdades son producidas por diversas interacciones. Se encuentran los sistemas de subordinación de género, orientación sexual, etnia, religión, origen nacional, discapacidad y situación socioeconómica, estableciendo una importante relación en el tiempo y el espacio.³³⁸

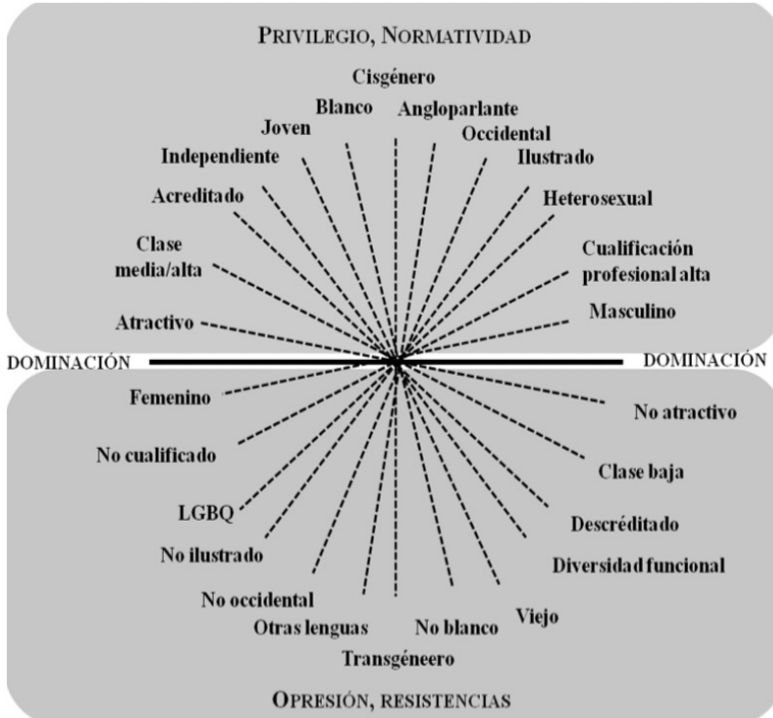
Existen distintas experiencias de discriminación que se multiplican cuando las interacciones antes mencionadas se enlazan unas con otras, volviéndose simultáneas. La Barbera (2016) reflexiona sobre que las distintas posiciones sociales, las relacionadas diferencias de privilegios y el poder -entre las mujeres- hacen profundamente distintas sus experiencias de la discriminación. Además, cita a Winker y Degele (2011) para mencionar que la interseccionalidad³³⁹:

³³⁸ LA BARBERA, M. (2016). Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea, *Interdisciplina*, México. p. 106. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/inter/article/view/54971>.

³³⁹ AGUADO, D. Feminicidios con perspectiva de género. Un análisis interseccional de “The fall & quot”; (La caza). *Investigaciones Feministas*, 2017. pp. 183-201. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/INFE.54868>

“Se puede definir como una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza las interacciones entre estructuras sociales, representaciones simbólicas y procesos de construcción de la identidad que son específicos de cada contexto e inextricablemente vinculados a la praxis política”.³⁴⁰

Imagen 1



³⁴⁰ Ibid. p. 113

III. Efectos de la invisibilidad social y jurídica desde la perspectiva de género: Ley Federal del Trabajo y Ley de Seguridad Social

La violencia estructural afecta significativamente a las niñas y mujeres, aumentando progresivamente. Se han ahondado los nudos estructurales de la desigualdad de género y limitado la autonomía de las mujeres. Es importante ver las múltiples afectaciones que se tienen, debido a que no se han atendido de modo adecuado las problemáticas de la violencia y la discriminación desde perspectivas de la interseccionalidad y su generalización ha provocado invisibilización.

La Barbera (2016), reflexiona sobre que las distintas posiciones sociales, las relacionadas diferencias de privilegios y poder –entre las personas- hacen distintas sus experiencias de discriminación. Reducir a una sola categoría a las mujeres que son vulneradas de diversas maneras, complica la urgente necesidad de garantizar una vida libre de violencia en diversos sectores. No se puede asumir que las vulnerabilidades existentes afectan de manera igualitaria a las mujeres.

La violencia estructural responde al hecho que tiene como causa los procesos de estructuración social (desde los que se producen a escala de sistema-mundo, hasta los que se producen en el interior de las familias o en las interacciones interindividuales) y no necesita de ninguna forma de violencia directa para que tenga efectos negativos sobre las oportunidades de supervivencia, bienestar, identidad y/o libertad de las personas (Galtung, 1996, como se citó en La Parra, 2003, p. 60).³⁴¹

Existen distintas experiencias de discriminación que experimentan las personas trabajadoras del hogar, mismas que se multiplican cuando interaccionan unas con otras, volviéndose simultáneas. No solo reciben discriminación por el clasismo y racismo existente en nuestro país, también, por ejemplo, cuando son víctimas de una o varias violencias sumamos el término “víctima” a la estigmatización existente que se tiene de ella. Además, podemos añadir que si la

³⁴¹ LA PARRA, D. Y TORTOSA, J. Violencia estructural: una ilustración del concepto. Grupo de Estudios de Paz y Desarrollo, Universidad de Alicante. 2003. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/23375/1/2003_LaParra_Tortosa_Documentacion_Social.pdf

víctima es mujer o perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+ o a alguna comunidad indígena podría sufrir aún mayor discriminación.

La problemática de la invisibilidad y la importancia de tener enfoque interseccional puede ser claramente ejemplificada con el caso de Ernestina Ascencio Rosario, indígena nahua de 73 años, habitante de la sierra de Zongolica, Veracruz. Quien murió tras sufrir violación tumultuaria por militares en 2007. Belausteguigoitia, M. sobre el caso de Ernestina Ascencio:

Tanta posición deficitaria (mujer, indígena, pobre, vieja, vinculación de su comunidad con movimientos de autonomía cultural, monolingüe) ha logrado ir mostrando capa por capa, nivel tras nivel, la profunda impunidad de nuestro sistema jurídico y la desatención, descuido y corrupción de nuestros servidores públicos, sobre todo si se trata de la defensa de los derechos humanos de sujetos marginales. (p. 1, 2007).³⁴²

En México desgraciadamente, antes de la mencionada reforma de 2019, la mayoría de la población no consideraba como “un trabajo real” al trabajo del hogar. Se continuaba considerando como una actividad que realizaban las mujeres por los roles de género, además de ser considerada como una actividad poco digna. A lo largo de la historia, además, se consideró como consustancial de personas procedentes de comunidades indígenas.

Ha ido tomando el carácter de trabajo digno gracias a la lucha de personas que continúan promoviendo e impulsando el reconocimiento del trabajo del hogar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*³⁴³ ya ha resaltado la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos, al ser una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, a fin de modificar las condiciones socioculturales que permiten y perpetúan su subordinación.

³⁴² BELAUSTEGUIGOITIA, M. Morir en náhuatl. El caso de Ernestina Ascencio. *Debate Feminista*, 36. 2007. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/42625008>

³⁴³ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, supra, párr. 401, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, supra, párrs. 180 a 183.

Los responsables de políticas y los profesionales deben adaptar intervenciones a las problemáticas a las que se enfrentan con un enfoque estratégico, para así equilibrar la necesidad de resultados a corto y largo plazo, siempre protegiendo a la par a los Derechos Humanos (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2011).³⁴⁴

Debe existir un manejo especial para cada caso y no dejar de lado que ampliando panoramas, oportunidades, voces y experiencias podemos concebir diferentes formas de vida digna. Entendida en el Artículo 25.1 de Declaración Universal de los Derechos Humanos como el “derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

Debe ser prioridad en la agenda de la Federación y de las Entidades Federativas el diseño de una política integral con perspectiva de género y visión transversal para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los diversos ámbitos, así como ejecutar medidas específicas que sirvan de herramientas de acción para su prevención, atención y erradicación; en un marco de integralidad y promoción de los Derechos Humanos.

La Violencia definida por la Organización Mundial de la Salud como a) uso intencional de la fuerza objetivada o como amenaza; b) dirigida contra uno mismo, otra persona, grupo o comunidad; c) cuya intención es la de causar daño (físico o psíquico); d) construida socioculturalmente y situada en un tiempo y espacio histórico específico (OMS, 2003).³⁴⁵ Existen múltiples violencias que inciden de forma simultánea en las mujeres, es por ello que debe hablarse de violencias, en plural.

³⁴⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2011). Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la prevención del Delito. Viena. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_on_the_Crime_Prevention_Guidelines_Spanish.pdf

³⁴⁵ Organización Mundial de la Salud. (2003). Disponible en: <https://www.who.int/topics/violence/es/>

Existen dinámicas violentas institucionalizadas que se han visto marcadas en diferentes momentos históricos, es importante hacer mención sobre lo que se creía como “derecho” del amo a infligir violencia sexual en el cuerpo de la esclava. Siendo esta dinámica institucionalizada y visibilizada por las feministas negras a finales de los años sesenta y principios de los setenta (Davis et al., 2019).³⁴⁶

En 2018 en México, 2.3 millones de personas se dedicaban al trabajo del hogar, y nueve de cada diez eran mujeres (INEGI 2018). En 2021 derivado de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del cuarto trimestre, su comunicado de prensa núm. 166/22³⁴⁷ menciona:

I. En México, hay 1.8 millones de trabajadoras domésticas que realizan quehaceres de limpieza y otras actividades complementarias.

II. En promedio, trabajan 30 horas a la semana y perciben un ingreso de 38 pesos por hora trabajada.

III. Su edad promedio es de 44 años, 75% de ellas tienen entre 30 a 59 años de edad.

IV. Su nivel promedio de escolaridad es de 8.2 años, equivalente al segundo grado de secundaria.

V. De cada 100 trabajadoras domésticas, 99 prestan sus servicios sin un contrato escrito; solo 4 de cada 100 tienen acceso a servicios de salud; y 28 de cada 100 tienen algún otro tipo de prestaciones, como aguinaldo y vacaciones.

VI. México cuenta con una población ocupada de 58.8 millones de personas de 15 años y más, de las cuales 2.3 millones (4%) realizaron trabajo doméstico remunerado; de ellas, 88% eran mujeres y 12% hombres.

VII. La ocupación de trabajadora doméstica que predomina es la que se refiere a la realización de quehaceres de limpieza y otras actividades complementarias (86%). Le siguen, el cuidado de menores de edad, personas con alguna discapacidad y adul-

³⁴⁶ DAVIS, A. Y DENT, G. Black feminism: teoría crítica, violencias y racismo. Editorial Universidad Nacional de Colombia. 2019. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/14sXnxv27ypsnG8N8Blaj8sYapxN-Uwe/view?fbclid=IwAR3MJZxVidrZSYRyG-4c1JP8xtvJ26mSoYUrkG14GKUVA_w1LEAF86ptMeaw

³⁴⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_TD_2022.pdf

tos mayores (11%), lavar y planchar ropa (2%) y las ocupaciones relacionadas con cocinar, cuidar jardín, vigilar o cuidar accesos a propiedades (1%), todas ellas en casas particulares.

La perspectiva de género debe abordarse desde un enfoque teórico y político que ofrece una visión para comprender las relaciones entre mujeres y hombres, así como para identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018).³⁴⁸

Las violencias hacia las mujeres y niñas están ligadas a contextos culturales de discriminación, a las diversas desigualdades, a una cultura de género patriarcal, a la debilidad institucional, a un alto índice de impunidad y, en general, a un estado de bienestar que se sintetiza en el limitado cumplimiento de los Derechos Humanos. Por esta razón, sabemos que es un problema social complejo que a lo largo de muchos años generó invisibilización de las personas trabajadoras del hogar, especialmente a las mujeres, quienes han sido víctimas de violencia verbal y/o física en su lugar de trabajo, además de requerirles en muchas ocasiones pruebas de embarazo para ser contratadas o para continuar laborando.

En 2016 en *El trabajo doméstico en México: la gran deuda social*³⁴⁹ la Secretaría de Trabajo y Previsión Social tenía el siguiente registro:

- Los hombres que se dedican al trabajo del hogar remunerado gozan de mejores condiciones laborales que las mujeres. Por ejemplo, el 83.2% de los hombres en esta ocupación no tiene acceso a servicios de salud, la proporción entre las mujeres aumenta a 98.1% (STPS 2016).

Las leyes posibilitaban condiciones laborales precarias, las personas que se dedicaban al trabajo doméstico estaban totalmente exclu-

³⁴⁸ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (2018). ¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla?. De Gobierno de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>

³⁴⁹ Secretaría de Trabajo y Previsión Social [STPS]. *El trabajo doméstico en México: la gran deuda social*. Coordinado por Ignacio Rubí Salazar. México: Gobierno de la República. 2016.

das de la legislación laboral nacional. La Ley de Seguridad Social a diferencia de otras ocupaciones en el artículo 12 establecía que la afiliación de las personas trabajadoras del hogar al IMSS era voluntaria y no obligatoria y la Ley Federal del Trabajo dentro del artículo 333 permitía que pudieran trabajar hasta doce horas diarias si su empleador así lo ordenaba, ya que establecía nueve horas de descanso diario y tres horas de descanso entre actividades matutinas y vespertinas.

Las personas se enfrentaban a numerosas barreras para el disfrute de sus derechos. Como muestra la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, donde se indica que solo una de cada 10 trabajadoras del hogar (12%) contaba con alguna prestación laboral (aguinaldo, vacaciones o seguro médico), y apenas 2% tenía contrato (Conapred 2018).³⁵⁰ Claramente la reforma del 2019 sobre las personas trabajadoras del hogar era una deuda pendiente de justicia social.

³⁵⁰ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación [Conapred] (2018). Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017: Prontuario de resultados. Disponible en: <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20TH%281%29.pdf>

IV. Marco jurídico Nacional e Internacional de los Derechos Humanos: Seguridad social

Un precedente importante de perspectiva de género en el Derecho es hablar de la Declaración de los *Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* de 1791. En la Declaración de 1789 “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”³⁵¹ se habla de presupuestos como los derechos que le corresponden al hombre por naturaleza: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1812, toma como estímulo la Declaración de 1789. Podemos notar que las Declaraciones de derechos se anexan a la historia del constitucionalismo. La ideología evidenciada en ese periodo era individualista. El hombre que gozaba de estos derechos era el burgués y el propietario.

La Declaración de derechos de la mujer y de la ciudadana de 1791, resulta transcendental en la historia constitucional. Durante la Revolución Francesa, Olympe de Gouges³⁵² hace pública la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, en réplica a la “Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano”, por considerar que ésta excluía a las mujeres.

Hay que destacar sobre el papel de Olympe de Gouges en la historia, ella es otro ejemplo de la discriminación múltiple vivida en su época; en donde las mujeres vivían sin oportunidades. Sufrió marginación por su origen, su clase, su cultura y su sexo. Sin embargo, busco la manera de alzar la voz en busca del reconocimiento de los derechos de todas las mujeres.

Ella reclama la igualdad de sexos y solicita que ésta se extienda a los hombres de color. Para Olympe, la mujer debía quitarse la opresión de los hombres, tener un papel político diferente, puestos públicos iguales, etc. Sostenía que “si la mujer tiene el derecho de subir al patíbulo, debe

³⁵¹ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, disponible en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/es-pagnol/es_ddhc.pdf

³⁵² Marie Gouzes era su nombre original. Es considerada en la actualidad una destacada humanista y feminista del fin del siglo XVIII.

tener el derecho de subir a la tribuna” (artículo 10 de su Declaración). Posteriormente le tocará, precisamente con su cabeza, demostrar a qué punto tenía razón. Reclamaba también el reconocimiento de la paternidad... Que ella nunca logró de su propio padre. Olympe es considerada como representante del feminismo radical de su época.³⁵³

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por su parte, en el artículo primero contiene el principio llamado *Pro Personae* que en latín significa “en favor de la persona”. Este principio es otorgado a todas las personas con el fin de que se desarrollen plenamente en la sociedad y tengan un desarrollo vital; la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano. Es decir, se debe acudir a la norma más amplia o la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por lo contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948, ha marcado un gran desarrollo en cuanto al reconocimiento a los derechos inherentes de las personas, para que independientemente del lugar en donde se encuentren puedan gozar de ellos. Como bien sabemos, aún hay mucho por hacer para que al invocar a los derechos humanos podamos tener la certeza que con los cuatro sistemas internacionales existentes se cumple su garantía; el creado en el marco de la Organización de las Naciones Unidas y los tres regionales: Europa, América y África.

De Sousa Santos (2002) menciona:

Como son ahora predominantemente entendidos, los derechos humanos son una especie de esperanto que difícilmente puede convertirse en el lenguaje cotidiano de la dignidad humana a lo largo del globo. Depende de la hermenéutica diatópica antes esbozada, transformar los derechos humanos en una red de política cosmopolita mutuamente inteligible y traducible a los lenguajes nativos de la emancipación. Este

³⁵³ RAMÍREZ, Gloria. La Declaración de los derechos de la mujer de Olympe de Gouges 1791: ¿Una declaración de segunda clase? Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM. 2015 Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/catedra/materiales/u1_cuaderno2_trabajo.pdf

proyecto puede sonar un tanto utópico. Pero, como lo dijo Sartre una vez, antes de ser realizada una idea tiene un extraño parecido con la utopía.³⁵⁴

El derecho humano a la seguridad social y los derechos laborales deben existir en igualdad de condiciones. Al hablar de igualdad ante la ley nos remitimos al artículo 1° de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*³⁵⁵ (DUDH), en donde reconoce que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, de igual forma los artículos 2, 6, 7, y 74, avalan el principio de igualdad. En materia de derechos laboral y seguridad social encontramos los artículos 22, 23, 24, 25, de la misma declaración.

El derecho a la seguridad social fue reconocido después en una variedad de tratados internacionales y regionales de derechos humanos. En 2001 la Conferencia Internacional del Trabajo, compuesta de representantes de los Estados, empleadores y trabajadores, afirmó que la seguridad social “es un derecho humano fundamental y un instrumento esencial para crear cohesión social”.³⁵⁶

En busca del ejercicio pleno de todas las personas es que el Estado debe utilizar todos los recursos de que dispone para implementar medidas efectivas, mismas que habrá de revisar sin restricciones periódicamente.

Este derecho humano, garantiza la dignidad humana de las personas cuando encuentran contextos que les privan de su capacidad para ejercerla. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha reiterado en sus criterios que cuando se hable de diferencias normativas y estas sean consideradas afectas al principio de igualdad se necesita:

³⁵⁴ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *El Otro Derecho*. Núm. 28 Bogotá, Colombia. 2002. P. 81. Disponible en: https://www.uba.ar/archivos_ddhh/image/Sousa%20%20Concepci%C3%B3n%20multicultural%20de%20DDHH.pdf

³⁵⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

³⁵⁶ Conferencia Internacional del Trabajo, 89ª reunión, informe de la Comisión de Seguridad Social, resoluciones y conclusiones relativas a la seguridad social.

1. Que exista justificación objetiva y razonable para la realizar la diferenciación.
2. Que persiga una finalidad constitucionalmente válida y sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado, debiendo asistir a una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad buscada.

El artículo 9 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (el Pacto), establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. De la misma manera se menciona que se debe considerar a la seguridad social como un bien social y no como un instrumento de política económica o financiera. Estableciéndose en el marco del derecho nacional, garantizando prestaciones a riesgos o imprevistos sociales, abarcando nueve ramas principalmente: Atención a salud; Enfermedad; Vejez; Desempleo; Accidentes laborales; Prestaciones familiares; Maternidad; Discapacidad, y Sobrevivientes y huérfanos.

Estableciendo cobertura especialmente a los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad de género. Exhortando a los Estados a la adopción de políticas públicas y marcos legislativos que integren a las personas que trabajan en el sector no estructurado o que estén excluidas del acceso a la seguridad social.

La Observación General 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas señala:

Aunque toda persona tiene derecho a la seguridad social, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y los grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los desempleados, los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, las personas que trabajan en el sector no estructurado, los trabajadores enfermos o lesionados, las personas con discapacidad, las personas de edad, los niños y adultos a cargo, los trabajadores domésticos, las personas que trabajan en su domicilio, los grupos minoritarios, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los repatriados, los no nacionales, los presos y los detenidos.

La economía no estructurada ha sido definida por la *Conferencia Internacional del Trabajo* como "el conjunto de actividades económicas desarrolladas por los trabajadores y las unidades económicas que, tanto en la legislación como en la práctica, están insuficientemente contempladas por los sistemas estructurados o no lo están en absoluto"³⁵⁷. Teniendo en cuenta que los sistemas de seguridad social se basan en relaciones laborales formales, recordándole a los Estados que tienen obligaciones jurídicas específicas que respetar, proteger y cumplir.

Los organismos especializados de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales que se ocupan de la seguridad social son la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (PONUHA), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS), así como las organizaciones internacionales que se ocupan del comercio, como la Organización Mundial del Comercio (OMC) y todas estas deben trabajar efectivamente.

La *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial*, con su promulgación publicada para México en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 13 de junio de 1975 nos habla en su artículo 5, en el apartado de derechos civiles:

- i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
- ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
- iii) El derecho a la vivienda;
- iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales

³⁵⁷ Conclusiones relativas al trabajo decente y la economía informal, Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, 90ª reunión, párr. 3.

Por su parte la Convención sobre la *Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, con su promulgación publicada para México en el DOF el 12 de mayo de 1981, indica que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Establecido en sus artículos 11, fracción e y 14, fracción c.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, indica en su Recomendación general N° 16: “Las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas”, habla sobre que hay que tener en cuenta que en los Estados Partes hay un alto porcentaje de mujeres que trabajan sin remuneración, ni seguridad social, ni prestaciones sociales en empresas que suelen ser de propiedad de un varón de la familia. Afirmando que el trabajo no remunerado constituye una forma de explotación de la mujer que es contraria a la Convención.

En su Recomendación general No. 29 (2013) relativa al artículo 16, el Comité al hablar de las Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución:

En cualquier parte del mundo, los hogares encabezados por mujeres tienen más probabilidades de ser pobres. Su situación se ve inevitablemente afectada por cambios a escala mundial como la economía de mercado y sus crisis; la mayor participación de la mujer en la fuerza de trabajo remunerada y su concentración en los empleos mal remunerados; la persistente desigualdad de ingresos entre Estados y dentro de ellos; el crecimiento de las tasas de divorcio y de las uniones de hecho; la reforma de los sistemas de seguridad social o la puesta en marcha de nuevos sistemas; y, sobre todo, la persistencia de la pobreza de las mujeres. Pese a las contribuciones de la mujer al bienestar económico de la familia, su inferioridad económica se refleja en todas las etapas de las relaciones familiares, debido a menudo a las responsabilidades que asumen respecto de los dependientes.

Con independencia de la vasta gama de arreglos económicos dentro de la familia, las mujeres comparten en general, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados, la experiencia de verse más perjudicadas económicamente que los hombres en las relaciones familiares y tras su disolución. Los sistemas de seguridad social, formalmente concebidos para mejorar la situación económica, también pueden discriminar a las mujeres.

Por otra parte, también existen casos en donde las personas migrantes reciben empleo como trabajadoras del hogar. Es por ello que hay que precisar que estas merecen el mismo trato justo e igualdad de derechos. En el plano de la seguridad social encontramos lo que menciona la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*, promulgación publicada para México en el DOF el 13 de agosto de 1999:

Artículo 27

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.

2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

Y sobre las lagunas legales en la protección, se estipula en la Observación general N° 1, de 2011 sobre los trabajadores domésticos migratorios:

24. Leyes de seguridad social. Los trabajadores domésticos, sobre todo los migratorios, están excluidos por lo general de los derechos reconocidos por la legislación nacional relativa a la seguridad social. La ausencia de prestaciones de la seguridad social y de una cobertura de seguro médico que tenga en cuenta las cuestiones de género aumenta la vulnerabilidad de los trabajadores domésticos migratorios y su dependencia de sus empleadores.

Respecto a las condiciones de trabajo, menciona que la protección laboral prevista en la legislación nacional debe tener cobertura a las personas migrantes que desempeñen trabajo doméstico, teniendo así igual protección conforme a derecho. Cubriendo claramente sa-

lario mínimo, el horario de trabajo, los días de descanso, la libertad de asociación, la protección de la seguridad social (por ejemplo, en el caso de maternidad), los derechos de pensión y los seguros médicos y otras disposiciones específicamente relacionadas con las circunstancias del trabajo doméstico. A este respecto, los trabajadores migratorios deben gozar de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo (art. 25) y contar con acceso a las prestaciones de seguridad social (art. 27).

Existen diversas normas de la OIT, por ejemplo, los Convenios No. 19, 81, 95, 110, 121, 129, 131, 155, 167, 172, 181, 184, 189, 200 y 201 de aplicación general, que contienen disposiciones específicas sobre los trabajadores migrantes en los ámbitos del empleo, la inspección laboral, la seguridad social, la protección de los salarios, la seguridad y la salud en el trabajo, así como en los sectores de la agricultura, la construcción, la hostelería y la restauración y el trabajo doméstico, donde dan especial importancia a los trabajadores migratorios en situación irregular.

Ha sido indispensable analizar con enfoque interseccional la situación que enfrentan las personas trabajadoras del hogar respecto al derecho de seguridad social en México. De acuerdo con la OIT el trabajo doméstico “ha sido tradicionalmente objeto de condiciones de trabajo inadecuadas: extensas jornadas, bajos salarios, trabajo forzoso y una escasa o nula protección social; es decir, expuesto a condiciones que están lejos del concepto de trabajo decente”.

V. Reforma sobre derechos laborales a personas trabajadoras del hogar

Han sido muchos años de lucha para que las personas trabajadoras del hogar alcanzaran el piso mínimo de derechos. Se ha dado una evolución incluso en la manera de referirse a ellas, regularmente eran víctimas de distintas violencias y al nombrarles se les llamaba “servidumbre”, “chachas”, “criada” “doméstica”, la reforma de 2019 logra un avance en distintos sentidos.

Después de la Revolución Mexicana, se reconoció por primera vez a las personas trabajadoras del hogar en la constitución de 1917. En ella se hizo mención que se debían expedir leyes sobre el trabajo “doméstico”. Sin embargo, lo único que sucedió fue el cambio en el papel y no en la práctica. En 1931 La Ley Federal del Trabajo (LFT) no consideró que fuera necesario que las personas que se dedicaban al trabajo doméstico tuvieran contrato y en 1943 la Ley del Seguro Social (LSS) determinó que no era obligatoria su inscripción al seguro social.

En 1962 se crea la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), dedicada a establecer los salarios mínimos justos. Es en 1970 cuando la LFT establece que la CONASAMI fije el salario mínimo profesional para las personas trabajadoras del hogar. Lamentablemente no hubo respuesta.

Marcelina Bautista fue Secretaria General del Sindicato Nacional de Trabajadores y Trabajadoras del Hogar (SINACTRAHO) en 2016. Ella siendo joven y hablando mixteco, migró a la Ciudad de México y empezó a trabajar en la limpieza de hogares. Sufriendo maltrato, razón por la cual decide luchar por cambios para las personas que se encontraran en la misma condición. Coincidió con diversas mujeres que se dedicaban a su mismo trabajo y a otras dedicadas al activismo.

Antes de asumir la Secretaría General, Marcelina estuvo como representante de México cuando en 1988 se celebró la primera reunión regional de trabajadoras del hogar en Bogotá, Colombia y es ahí donde se crea la Confederación Latinoamericana y del Caribe de Trabajadoras del hogar (CONLACTRAHO). En el Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe de 1992, es en donde se

decreta el 22 de julio como “Día Internacional del Trabajo Doméstico”. Considerándose como tema primordial en la agenda legislativa. Posteriormente, se crea el Centro de Apoyo y Capacitación para Empleadas del Hogar (CACEH), lugar en donde se da formación y orientación sobre sus derechos y se empieza a tomar conciencia sobre su papel en la sociedad.³⁵⁸

La lucha empieza a adquirir relevancia a nivel internacional, sobre todo cuando la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ponen énfasis en diversas cuestiones. En 2006 se realizó el Primer Encuentro Internacional de las Trabajadoras del Hogar en Ámsterdam, Holanda en donde Marcelina fue representante de América Latina a través de la CON-LACTRAHO. Fue un encuentro entre personas expertas en materia laboral, organizaciones sindicales internacionales y trabajadoras del hogar de diversos lugares del mundo.

En 2011 se creó el Convenio Internacional 189 de la OIT en el se establecía derechos, regulaba el trabajo infantil y adolescente y promovía la igualdad, además de prestaciones para las personas trabajadoras del hogar. En este mismo año México adoptó el convenio y lo firmó, pero el senado no lo ratificó. Instituciones como CACEH buscan profesionalizar el trabajo del hogar, mientras que SINACTRAHO lucha políticamente, juntos hacen sinergia en busca del bienestar y de los derechos de las personas trabajadoras del hogar.

Es hasta el 2 de julio de 2019 en donde se publica en el DOF el *Decreto en el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social*, en materia de las personas trabajadoras del hogar. En cumplimiento con la resolución del Amparo Directo 9/2018 (relacionado con el Amparo Directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y derivado de los resultados que arrojó la evaluación del denominado Programa Piloto implementado por el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el día 1 de abril de 2019.³⁵⁹

³⁵⁸ Instituto de Estudios Legislativos, Estado de México, Derechos Humanos Laborales de las Trabajadoras Domésticas. Recopilación informativa. 2019. Disponible en: <http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2019/10-19TrabajadorasDomesticas.pdf>

³⁵⁹ Diario Oficial de la Federación. Decreto en el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5564651&fecha=02/07/2019#gsc.tab=0

Se concedió el Amparo Directo 9/2018³⁶⁰, declarándose inconstitucional el artículo 13, fracción II, de la LSS siendo discriminatorio y violatorio del derecho humano a la seguridad social, ya que se excluía del régimen obligatorio del Seguro Social a las personas trabajadoras del hogar. Aunque, por ser amparo directo respecto a la inconstitucionalidad del precepto reclamado y en consecuencia su inaplicación en el fallo reclamado no fue posible condenar a la parte patronal, ni al IMSS el pago retroactivo de las respectivas cuotas de seguridad social ni otras obligaciones previstas en el régimen obligatorios de esta institución.

Se reconoció que la inconstitucionalidad de la norma generaba un problema estructural desde la perspectiva institucional y se atendió el problema de discriminación sistémico y estructural teniendo como base el artículo primero de la Constitución. Planteándole como plazo al IMSS el año 2019 para contar con instrumentación de política pública para resolver el problema de seguridad social.

Entre los detalles relevantes se encuentra el artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo en donde se define a “Personas Trabajadoras del Hogar”:

Persona trabajadora del hogar es aquella que de manera remunerada realice actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no importe para la persona empleadora beneficio económico directo, conforme a las horas diarias o jornadas semanales establecidas en la ley, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y residan en el domicilio donde realice sus actividades.
- II. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y que no residan en el domicilio donde realice sus actividades.
- III. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para diferentes personas empleadoras y que no residan en el domicilio de ninguna de ellas.³⁶¹

³⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo 9/2018. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-09/A.D.%209-2018%20%20.pdf

³⁶¹ Ley Federal del Trabajo. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Se adicionó al artículo 331 *Bis* la prohibición de la contratación a adolescentes menores de quince años de edad. Permitiendo la contratación de adolescentes mayores de quince años, pero con la obligación del Patrón a solicitar certificado médico, emitido por una institución de salud pública (por lo menos una vez al año); la fijación de jornadas laborales que bajo ninguna circunstancia exceda las seis horas diarias de labor y treinta y seis horas semanales; evitar la contratación de personas adolescentes mayores de quince años que no hayan concluido, por lo menos, la educación secundaria, o con el compromiso que la persona empleadora se haga cargo de que el adolescente finalice la misma; en caso de que habite en el domicilio donde realiza sus actividades, deberá contar con un lugar seguro. Todo esto con la supervisión laboral competente.

El artículo 331 Ter enmarca las condiciones de trabajo, haciendo énfasis en el contrato por escrito de conformidad con la legislación nacional o convenios colectivos. Estableciendo como mínimo:

- I.** El nombre y apellidos de la persona empleadora y de la persona trabajadora del hogar;
- II.** La dirección del lugar de trabajo habitual;
- III.** La fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración;
- IV.** El tipo de trabajo por realizar;
- V.** La remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos;
- VI.** Las horas de trabajo;
- VII.** Las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diario y semanal;
- VIII.** El suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;
- IX.** Las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, y
- X.** Las herramientas de trabajo que serán brindadas para el correcto desempeño de las actividades laborales.

En este mismo precepto se señala:

- Los alimentos destinados a las personas trabajadoras del hogar deberán ser higiénicos y nutritivos, debiendo ser de la misma calidad y cantidad de los destinados al consumo de la persona empleadora;

- La prohibición de solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del hogar, considerando como discriminación si se despide por estar embarazada; en caso de que la persona empleadora;
- La persona empleadora deberá asumir a su cargo el costo en caso de requerir que se utilice uniforme o ropa de trabajo;
- El contrato de trabajo se establecerá en igualdad de condiciones si se trata de personas migrantes y se prohíbe cualquier tipo de discriminación.

En el artículo 333 de la LFT se confirma que las personas trabajadoras del hogar que residan en el domicilio donde realicen sus actividades deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, y de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas, sin que la jornada diaria diurna pueda excederse de las ocho horas diarias establecidas en la Ley.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 333 de la LFT para establecer que los periodos durante los cuales las personas trabajadoras del hogar no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de su trabajo y/o cuando se excedan las horas establecidas en la Ley para cada tipo de jornada, deberán considerarse como horas extras, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 a 68 de la LFT.

Sobre el pago de salario se adiciona un cuarto párrafo al artículo 334 de la LFT para establecer que el salario al que tienen derecho los trabajadores podrá efectuarse a través de transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento de la persona trabajadora del hogar interesada.

Mediante la adición del artículo 334 Bis a la LFT se garantiza que las personas trabajadoras del hogar contarán con las siguientes prestaciones conforme a las disposiciones de la Ley y estarán comprendidas en el régimen obligatorio del seguro social:

- I. Vacaciones;
- II. Prima vacacional;
- III. Pago de días de descanso;
- IV. Acceso obligatorio a la seguridad social

V. Aguinaldo; y

VI. Cualquier otra prestación que se pudieren pactar entre las partes.

Se confirma mediante un artículo 336 *Bis* que las vacaciones que se otorguen a las personas trabajadoras del hogar, se regirán por lo dispuesto de forma general para el resto de los trabajadores en el Título Tercero, Capítulo IV de la LFT.

De igual forma, a través de un tercer y cuarto párrafos adicionados al artículo 336 de la LFT, que las personas trabajadoras del hogar tendrán derecho a los días de descanso obligatorio previstos en el artículo 74 de la LFT. En caso de laborar dichos días se deberán remunerar conforme a lo establecido en la propia Ley.

Como parte del Decreto, como ya se mencionó, en lo correspondiente a la Ley del Seguro Social se deroga la fracción III del artículo 13 de la Ley del Seguro Social que establecía el aseguramiento de forma voluntaria de los trabajadores domésticos. Y se adiciona la fracción IV al artículo 12 de la misma Ley para incluir a las “personas trabajadoras del hogar” como sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio.

Dos años después de la prueba piloto para incorporar a las personas trabajadoras del hogar al Régimen Obligatorio del IMSS y según datos de la misma institución se han logrado buenos resultados. Aunque se debe precisar que el acceso que se ha tenido ha sido únicamente en la prueba piloto. Se continúa esperando que la reforma a la legislación del IMSS entre en vigor. La implementación de la prueba piloto ha arrojado los siguientes datos:

- En marzo de 2022 se tiene una incorporación de 43 mil 823 personas afiliadas al programa, con un salario promedio diario de 230.5 pesos.
- El 66 por ciento de las personas afiliadas son mujeres y el 34 por ciento son hombres, y el 56 por ciento se ubica en un rango de edad entre 51 y 70 años.
- Durante marzo se registraron como beneficiarios 33 mil 288 hijos(as), 12 mil 369 cónyuges, concubina o concubinario y 7 mil 788 madre o padre.
- Se cuenta con los cinco seguros que ofrece el Instituto: Enfermedades y Maternidad; Riesgos de Trabajo; Invalidez y Vida; Retiro, Cesantía en

Edad Avanzada y Vejez; y Guarderías y Prestaciones Sociales.

- La prueba piloto permite la generación del derecho a contar con una pensión. A la fecha, del total de personas que han sido aseguradas en este programa, 6,300 ya están pensionadas; si se considera la edad promedio (50 años en mujeres y 54 en el caso de los hombres) y que actualmente cerca de 35 mil personas que han sido aseguradas en este esquema cuentan con un promedio de 457 semanas de cotización, se espera que un mayor número de personas trabajadoras del hogar puedan contar en un futuro cercano con una pensión que las proteja en la vejez.³⁶²

Aunque en 2019 la LFT estipula como obligatorio afiliar a las personas trabajadoras del hogar al IMSS, aún falta la adecuación a la legislación de este Instituto para hacerse efectivo. En julio 2022 se tenían el registro de 49,482 personas inscritas, quienes a su vez han registrado a más de 60,000 familiares. Sin embargo, esa cantidad representa apenas el 2% de las más de 2.2 millones personas que se dedicaban al trabajo del hogar remunerado en mayo de 2022. Aunque los hombres son minoría en este sector dedicado al trabajo en el hogar (siendo menos del 10% del total), el porcentaje de asegurados abarca más que el de las mujeres. Continúa siendo importante la perspectiva de género para no priorizar el cumplimiento de los derechos de los hombres por los roles de género. La mujer sigue siendo excluida como sujeto de derechos laborales.

³⁶² Instituto Mexicano del Seguro Social. 2022. Disponible en: <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202203/153#:~:text=A%20dos%20a%C3%B1os%20de%20implementarse, promedio%20diario%20de%20230.5%20pesos.>

VI. Conclusiones

Existe un cúmulo de violencias que viven las personas pertenecientes a grupos vulnerables, tal es el caso de las personas trabajadoras del hogar a quienes se ha dejado por años en un espacio que no les corresponde: la invisibilidad. Es importante analizar las distintas ramas del Derecho con perspectiva interseccional y de género. La interseccionalidad explica como cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio dependiendo la interacción y pertenencia a múltiples categorías sociales. Se evidencia cómo ocurre la injusticia sistemática y la desigualdad social. La perspectiva de género como enfoque teórico y político ofrece una visión para comprender las relaciones entre personas, entendiendo las diversas condiciones que nos rodean.

En México hay factores socioculturales y económicos, además de factores atribuibles al Estado que permean para que vivan violencias simultáneas; situándolas como sector vulnerable. La crisis sanitaria por la Covid-19 repuntó las vulnerabilidades existentes y subrayó los retos que tenemos para combatir sus causas estructurales. Gracias a los diversos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales podemos tener un piso básico de derechos, pero aún hay muchas deudas pendientes para los diversos grupos en situación de vulnerabilidad. La solución no vendrá sola, es un proceso de construcción permanente. Se debe continuar trabajando desde la sociedad civil, academia y profesionales del derecho para que la gran mayoría de la población mundial sea sujeto de derechos humanos y no solo el objeto de los discursos de estos, como lo critica De Sousa Santos en *Derechos humanos, democracia y desarrollo* (2014).³⁶³

³⁶³ DE SOUSA SANTOS, *Boaventura*. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia, 2014. Disponible en: <http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Derechos%20Humanos%20Democracia%20y%20Desarrollo.pdf>

VII. Fuentes de consulta

AGUADO, D. Feminicidios con perspectiva de género. Un análisis interseccional de “The fall & quot”; (La caza). Investigaciones Feministas, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/INFE.54868>

BELAUSTEGUIGOITIA, M. Morir en náhuatl. El caso de Ernestina Ascencio. Debate Feminista, 36. 2007. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/42625008>

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párr. 401, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra, párrs. 180 a 183.

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (2018). ¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla?. De Gobierno de México. Consultable: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>

Conclusiones relativas al trabajo decente y la economía informal, Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, 90ª reunión, párr. 3.

Conferencia Internacional del Trabajo, 89ª reunión, informe de la Comisión de Seguridad Social, resoluciones y conclusiones relativas a la seguridad social.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación [Conapred] (2018). Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017: Prontuario de resultados. Disponible en: <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20TH%281%29.pdf>

DAVIS, A. Y DENT, G. Black feminism: teoría crítica, violencias y racismo. Editorial Universidad Nacional de Colombia. 2019. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/14sXnxYv27ypsnG8N8BlaJ8sYapxN-Uwe/view?fbclid=IwAR3MJZxVidrZSYRyG4c1JP8xtvJ26mSoYUrK14GKUVA_w1LEAF86ptMeaw

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, disponible en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. Derechos humanos, democracia y desarrollo. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia, 2014. Disponible en: <http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Derechos%20Humanos%20Democracia%20y%20Desarrollo.pdf>

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. El Otro Derecho. Núm. 28 Bogotá, Colombia. 2002. Disponible en: https://www.uba.ar/archivos_ddhh/image/Sousa%20%20Concepci%C3%B3n%20multicultural%20de%20DDHH.pdf

Diario Oficial de la Federación. Decreto en el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5564651&fecha=02/07/2019#gsc.tab=0

Instituto de Estudios Legislativos, Estado de México, Derechos Humanos Laborales de las Trabajadoras Domésticas. Recopilación informativa. 2019. Disponible en: <http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2019/10-19TrabajadorasDomesticas.pdf>

Instituto Mexicano del Seguro Social. 2022. Disponible en: <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202203/153#:~:text=A%20dos%20a%C3%B1os%20de%20implementarse,promedio%20diario%20de%20230.5%20pesos.>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_TD_2022.pdf

LA BARBERA, M., Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea, Interdisciplina, México, 2016, Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/inter/article/view/54971>.

LA PARRA, D. Y TORTOSA, J. Violencia estructural: una ilustración del concepto. Grupo de Estudios de Paz y Desarrollo, Universidad de Alicante. 2003. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/23375/1/2003_LaParra_Tortosa_Documentacion_Social.pdf

Ley Federal del Trabajo. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2011). Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la prevención del Delito. Viena. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_on_the_Crime_Prevention_Guidelines_Spanish.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2003). Disponible en: <https://www.who.int/topics/violence/es/>

RAMÍREZ, Gloria. La Declaración de los derechos de la mujer de Olympe de Gouges 1791: ¿Una declaración de segunda clase? Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM. 2015. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/catedra/materiales/u1_cuaderno2_trabajo.pdf

Secretaría de Trabajo y Previsión Social [STPS]. El trabajo doméstico en México: la gran deuda social. Coordinado por Ignacio Rubí Salazar. México: Gobierno de la República. 2016.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo 9/2018. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-09/A.D.%209-2018%20%20.pdf

VIVEROS, María. La *interseccionalidad*: una aproximación situada a la dominación. Debate Feminista, 52. 2016. Disponible en: <https://doi.org/https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005>